



## LOS MILITARES Y

## EL DERECHO DE ASILO

Mons. RUDESINDO LOPEZ LLERAS

No pretendemos en estas cortas líneas hacer un estudio sobre el derecho de asilo, materia sobre la cual se han escrito excelentes monografías, especialmente la del ilustre internacionalista profesor Jesús M<sup>º</sup> Yepes y la que presentó como tesis de grado el Dr Eduardo Luque Angel, de las cuales principalmente hemos tomado la materia de esta divulgación científica. Vamos únicamente a ver si a los militares los cobija el derecho de asilo, como lo han sostenido la mayor parte de las Cancillerías de la América Latina, o si ellos están excluidos del derecho de acogerse al asilo diplomático, como lo sostuvo nuestra Cancillería, en contradicción con lo que siempre había sostenido, a raíz de la malograda conspiración del 2 de mayo de 1958, cuando algunos de los militares conspiradores se refugiaron en las Embajadas del Paraguay, Guatemala y El Salvador, sacando a relucir una vieja tesis del profesor López de Mesa, quien sostuvo, cuando era Ministro de Relaciones Exteriores, que nuestra Embajada en Chile debería negar el "asilo normal diplomático" a los militares que fueran

a solicitarlo a raíz de una fracasada conspiración, puesto que los militares, de acuerdo con la Constitución de Colombia, no podían intervenir en política y por lo tanto no podían cometer delitos políticos.

No nos convencen los argumentos alegados para sostener semejante tesis, pues, aún suponiendo que en todas las constituciones de nuestra América estuviese prohibida, como en la colombiana, la intervención de los militares en la política, esto no impediría que pudiesen cometer delitos políticos o ser perseguidos por motivos políticos; prueba de ello es que el Código de Justicia Penal Militar de 1958 en el Título Segundo del Libro Segundo, trata de los "Delitos contra el Régimen Constitucional y contra la Seguridad Interior del Estado", es decir, de los delitos de Rebelión, Sedición, Asonada y Conspiración, que son precisamente los delitos políticos por excelencia. Y no se diga, como lo sostuvo el eminente penalista Doctor Gutiérrez Anzola ex-Ministro de Gobierno, que allí se trata de delitos "contra la disciplina de las Fuerzas Militares" y no de de-

litos políticos, pues en el mencionado Código, tanto la rebelión como la sedición, la asonada y la conspiración, no solamente son tratadas como infracciones contra la disciplina, sino también como verdaderos delitos políticos.

Si los argumentos alegados por nuestra Cancillería no son, a nuestro juicio, convincentes, en cambio, los argumentos en contrario, no dejan lugar a duda.

Dos son las fuentes principales del Derecho Internacional: los Tratados y la Costumbre. Y como vamos a verlo, tanto los Tratados, firmados por Colombia, como la costumbre latinoamericana y especialmente colombiana, están en contra de la tesis que sostuvo la Cancillería nuestra y la cual no fue aceptada por las del Paraguay, Guatemala y El Salvador, cuando exigieron los respectivos salvoconductos para los militares asilados en sus Embajadas.

Tres son los tratados o convenciones que regulan el derecho de asilo, aceptados por Colombia: El de la VI Con-

ferencia Panamericana, reunida en la Habana en 1928, el de la VII, reunida en Montevideo en 1933 y, sobre todo, el de Caracas (X Conferencia de 1954). Qué dicen esos tratados? El de la Habana, en su Art. 2 dice que el asilo de delinquentes políticos "será respetado en la medida en que, como un derecho, o por humanitaria tolerancia, lo admitieren, el uso, las convenciones o las leyes del país de refugio. Y tal fue la tesis que Colombia sostuvo ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya, cuando nuestro diferendo con el Perú, a propósito del asilo de Haya de la Torre. En la Convención de Montevideo se dispuso, en primer lugar, que la calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta asilo y, lo que es más importante para el asunto de que tratamos, en el artículo 3 se dice textualmente: "**Todos los hombres pueden caer bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad**"; es decir, sin distinción alguna, ni de oficio, ni de religión, ni de cualquiera otra clase: **todos los hombres**. Por lo tanto, también los militares. Por último, después de la X Conferencia de Caracas en 1954, no podía nuestra Cancillería tratar de revivir el embeleo jurídico del profesor López de Mesa, pues allí claramente se establece que el asilo diplomático es un derecho para "todas las personas perseguidas por motivos o delitos políticos, de tal suerte que quedan amparados aún los delinquentes comunes y los desertores, siempre y cuando que los motivos de la persecución, a juicio del país asilante, revistan un carácter político". Así lo dice explícitamente el artículo 3 de la Convención: "No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma, ante tribunales ordinarios competentes por delitos comunes o estén condenadas por tales delitos y dichos tribunales, sin haber

MONSEÑOR  
RUDESINDO LOPEZ LLERAS

Brillante figura del Clero Secular, se ordenó sacerdote en 1918. Ha servido desde entonces los intereses de la Cátedra Universitaria en la Universidad Nacional, Universidad Libre, Universidad la Gran Colombia, Instituto de Derecho Canónico y Universidad Jorge Tadeo Lozano, en las materias de Derecho Canónico e Internacional. Es Dr. en Filosofía, Teología, Derecho Civil y Canónico y Medicina. En el reciente Congreso Internacional de Derecho Canónico de París, fue seleccionado entre 420 representantes del mundo para presidir la sesión final y decir el discurso de clausura.

Fue por varios años Capellán Castrense con el grado de Coronel y es igualmente, miembro de la Legión de Honor de Francia desde hace varios años.

cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire. **Salvo que los hechos que motivan** la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, **revistan carácter claramente político**". De tal suerte que es tal la amplitud de esta Convención -amplitud ciertamente peligrosa,- que aún los condenados por delitos comunes o los desertores de las fuerzas armadas, si son perseguidos por motivos políticos, tienen derecho a que se les conceda el asilo diplomático.

Hasta aquí hemos visto que, de acuerdo con la primera fuente del Derecho Internacional - **Los Tratados**- es absurda, por decir lo menos, la tesis del profesor López de Mesa, en mala hora sostenida por nuestra Cancillería. Y qué decir de la otra fuente -**La Costumbre**- si en todos los países de la América Latina se ha otorgado el asilo diplomático, especialmente a los militares levantados en armas contra los gobiernos legítimamente constituídos? Precisamente en la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia de 1958 encontramos que, casi al mismo tiempo en que nuestra Cancillería exigía que se negara el asilo a los militares del 2 de mayo, Colombia lo concedía, en nuestra Embajada en Caracas, al General Victoriano Zambrano, y exigía al Gobierno de Venezuela el salvoconducto para que dicho General, sublevado contra la Junta de Gobierno de ese país, pudiera viajar a España. Negar el asilo al Coronel Ferrero Gómez y exigirlo, al mismo tiempo, para el General Zambrano, es ciertamente una injustificada contradicción, que hace dudar de que en Colombia exista una verdadera política internacional.

El docto internacionalista profesor Yepes, cita otros dos casos de asilo concedido por Colombia en los últimos tiempos a militares rebeldes, lo cual demuestra que nuestra Cancillería con

muy buen sentido, nunca tuvo en cuenta la tesis de López de Mesa: el 5 de noviembre de 1951 Colombia le dio asilo diplomático al Coronel guatemalteco Castillo Armas, quien encabezó, al frente del regimiento que comandaba, una sublevación militar contra el Presidente Dr. Juan José Arévalo, y exigió el respectivo salvoconducto para que el Coronel rebelde - que años más tarde sería Presidente de Guatemala - pudiera venirse a nuestro país. Otro caso citado por el profesor Yepes, muy importante por su analogía con la sublevación del 2 de Mayo, es el del Capitán D. Jorge Grace Sussini, quien en 1956 se levantó en armas contra el gobierno del General Aramburu, y a quien Colombia le otorgó el asilo diplomático en su Embajada y le hizo dar el correspondiente salvoconducto para salir del país. Había, pues en nuestra Cancillería no una verdadera política internacional.

Por eso el Canciller Turbay Ayala, con muy buen acuerdo, en nuestra opinión, resolvió dejar claro el asunto elevando una consulta al Comité Jurídico Interamericano, cuya respuesta, que hasta ahora no se había dado a conocer, trae el Dr. Luque Angel en su magnífica tesis. Respuesta que nos da la razón a quienes hemos sostenido que nuestra Cancillería obró precipitadamente al tratar de desenterrar la tesis de López de Mesa. Efectivamente, el Comité Jurídico Interamericano, por unanimidad y con la firma del representante de Colombia Dr. Caicedo Castilla contesta a nuestra Cancillería:

- 1) Que la llamada doctrina López de Mesa, no es compatible con los tratados que Colombia ha ratificado.
- 2) Que, conforme a la Convención de Caracas, es ahora lícito a los Estados, conceder asilo a los desertores de tierra, mar y aire, en el entendimiento, por parte del asilante, de que el hecho que motiva la solici-

tud de asilo, cualquiera que sea el caso, revisten claramente carácter político.

- 3) Según la Convención de Caracas cabe la calificación del carácter político de los hechos que motivan la solicitud de asilo por el desertor.
- 4) La Convención de Caracas justifica el asilo:
  - a) Cuando el desertor obra motu proprio por motivos políticos.
  - b) Cuando obra obedeciendo órdenes de su superior jerárquico.
  - c) En el caso de que el asilo se produzca por actos provenientes de las autoridades, sin que haya existido acción previa delictuosa del acusado.
- 5) Según la Convención de Caracas el asilo de desertores depende del carácter político de los hechos que motivan la petición del mismo.

Existiendo ese carácter, a juicio del Estado asilante, el asilo es autorizado, aún en el caso de que la deserción haya sido presidida o acompañada de alzamiento en armas contra las autoridades del Estado.

- 6) Conforme a la Convención de Caracas, el Estado asilante calificará si los hechos que motivan la solicitud de asilo revisten carácter político, y no el hecho de si dentro del Cuerpo Armado existen circunstancias claramente políticas. El derecho de calificación, como el asilo mismo, son limitaciones de la soberanía libremente aceptadas, y, por consiguiente, válidas.

Con esto damos por terminada nuestra labor, que no ha sido otra que la de dar a conocer las doctas opiniones del profesor Yepes y el Dr. Luque Angel.

---

“El Derecho de Asilo es tan antiguo que sobre él, podemos afirmar, ‘ya ha caído el polvo de los siglos’. Tuvo su origen en un remoto pretérito que data desde la existencia del hombre y su evolución se ha verificado a través de los distintos tiempos y a lo largo de las diversas épocas de la historia. Su derrotero ha ido desarrollándose paralelamente a las persecuciones, al idealismo, al crimen, a la angustia y a la tragedia humanos; y su perfeccionamiento ha sido producto de las civilizaciones y de la cultura formadas al amparo de instituciones jurídicas. Se ha considerado, por tanto, al asilo, como ‘una institución’ humanitaria siempre antigua y siempre nueva, cuyos antecedentes históricos se pierden en la noche de los tiempos”.

EDUARDO LUQUE ANGEL